



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0579/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2015-0259, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Nelson Mallén Malla contra la Sentencia núm. 221-2015, emitida por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el primero (1º) de septiembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1) día del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2015-0259, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Nelson Mallén Malla contra la Sentencia núm. 221-2015, emitida por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el primero (1º) de septiembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 221-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el primero (1º) de septiembre de dos mil quince (2015), y su fallo acogió el pedimento de las partes intimadas, Fundación Confepaso Internacional, Inc. (CONFEPASO) y Asociación de Caballos de Paso, Inc. (ADOPASO), y declaró inadmisibles la acción de amparo, por resultar notoriamente improcedente.

La citada sentencia fue notificada a solicitud de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a la parte accionada, Asociación de Caballos de Paso, Inc. (ADOPASO), y al accionante, Nelson Mallén Malla, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015).

**2. Pretensiones de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

El recurrente, señor Nelson Mallén Malla, interpuso el presente recurso de revisión constitucional el veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), recibido en este tribunal el cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015), a fin de que sea acogido, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, por vía de consecuencia, se revoque la sentencia recurrida y sea acogida la acción de amparo.

Dicho recurso de revisión constitucional fue notificado a los Licdos. Job Reynoso, Guillermo Valera y Marino Elcevy, en calidad de representantes de la Asociación de Caballos de Paso, Inc. (ADOPASO), a requerimiento de la secretaria de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el primero (1º) de octubre de dos mil quince (2015).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo por resultar notoriamente improcedente, fundamentando su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

a. *Que el objeto de la acción constitucional de amparo es la protección inmediata de los derechos fundamentales, como es el derecho de propiedad, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.*

b. *(...), en la especie, la acción constitucional de amparo, impetrada por el ciudadano Nelson Mallen Malla, resulta notoriamente improcedente, en razón de que: a) Este se afilió de manera voluntaria a la Fundación Confepaso Internacional –CONFEPASO- y al momento de hacerlo aceptó y dio aquiescencia a los estatutos de esa entidad internacional, en consecuencia, en una especie de contrato de adhesión lo asumió como la Ley que regula su convivencia en ese núcleo social que constituye CONFEPASO, y sus asociados; b) Que la aceptación de la condición de socio o miembro por parte del accionante en amparo conlleva el deber y la obligación de cumplir con los estatutos, los reglamentos, resoluciones y sanciones adoptadas por la Confederación, acatar las decisiones de la Asamblea General y la Junta de Delegados; c) Que la calidad de socio se pierde por disolución, retiro voluntarios o forzosos, insubordinación, desacato de sanciones o*

Expediente núm. TC-05-2015-0259, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Nelson Mallén Malla contra la Sentencia núm. 221-2015, emitida por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el primero (1º) de septiembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*resoluciones, (...); d) Que el accionante en amparo resultó sancionado por un periodo de tres (3) años de impedimento de transferencia de ejemplares e inhabilitación en la participación y competencias en cualquiera de las actividades y/o competencias avaladas por CONFEPASO Internacional y todas aquellas organizaciones por las asociaciones y/o Federaciones miembros, (...).*

*c. Que la sanción de tres (03) años de suspensión de participación en las actividades de Confepaso, impuestas al amparista Nelson Mallen Malla, puede o pudo haber sido impugnada por la vía del recurso ordinario de apelación por ante el Comité de disciplina de alzada en un plazo de quince (15) días, plazo que fue informado y notificado en la parte in fine de la resolución llevada al conocimiento del accionante a través de correo electrónico; (...).*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

Para justificar sus pretensiones, la parte recurrente, Nelson Mallén Malla, alega lo siguiente:

*a. (...), como podrán apreciar en detalle de la lectura del presente recurso de revisión y de la decisión impugnada, la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, le otorgo la potestad a una entidad de derecho privado con sede en el extranjero, de lacerar y ultrajar los Derechos Fundamentales del señor Nelson Mallen Malla, en territorio dominicano, bajo el argumento de que se encontraba “tácitamente adherido”, al texto constitutivo de esa asociación extranjera.*

*b. Con ello, el tribunal a-quo ha violentado precedentes establecidos por este Tribunal Constitucional, en especies similares, en franca violación al principio de vinculatoriedad establecido en el artículo 184 de la Constitución, y el numeral 13*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del artículo 7 de la LOTCPC no. 137-11, precedentes dictados en ocasión a la competencia natural y de orden público que tiene el Juez de amparo para el conocimiento de violaciones de Derechos Fundamentales. En esa misma línea, y a pesar de encontrarse sumamente desarrollado jurisprudencialmente el fin de inadmisión consistente en la “notoria improcedencia de la acción de amparo”, el Tribunal A- Quo declaró inadmisibile la acción interpuesta por el motivo antes indicado, empero por una causal distinta alejada a las cuales ha asentado este honorable Tribunal en reiteradas decisiones sobre el aspecto tratado, con lo cual desobedeció el criterio fijado por la Jurisprudencia Constitucional, desnaturalizando este fin de inadmisión. (Sic).*

*c. La sentencia recurrida contiene una contradicción de motivos, ya que mientras motiva su decisión en la causal de inadmisibilidad establecida en el numeral 1 del artículo 70 de la Ley No. 137-11, el dispositivo se refiere exclusivamente a la causal del numeral 3, del artículo 70 de la referida ley. Esta situación justifica que se revoque la decisión tomando en consideración a los precedentes establecidos por este mismo Honorable Tribunal Constitucional Dominicano, en lo que tiene que ver con la obligación de motivar las decisiones como parte integral del debido proceso y por el respeto al principio de congruencia dentro de la motivación.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

Para justificar sus pretensiones, la parte recurrida, Asociación Dominicana de Caballos de Paso, Inc. (ADOPASO), entre otros motivos, alega los siguientes:

*a. Como claramente manifiesta el señor Mallen en su exposición ante el tribunal a quo, este reconoce de la existencia de la adhesión de su asociación ADOPASO a CONFEPASO y este en su condición declara de delegado ante CONFEPASO*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*reconoce que tiene conocimiento del contenido de los estatutos de la asociación, razón por la cual éste no pudo alegar el desconocimiento de los mismo y en consecuencia reconoce que los mismos indican que el participar de una actividad patrocinada por esta última reconoce la jurisdicción de los mismos, en otras palabras que los reglamentos contenidos en los estatutos de CONFEPASO son oponibles a los miembros de ADOPASO y más en este caso donde el Sr. Mallen ha ocupado posiciones de prestancia en ambas instituciones.*

b. *El Sr. Mallen, cual adolescente rebelde e inmaduro procedió a publicar en su página de Facebook una serie de injurias y calumnias en contra de los directivos de CONFEPASO, por entender que los mismos estaban obrando de forma incorrecta (según su particular apreciación), por lo cual distintos asociados informaron a los directivos de CONFEPASO sobre esta situación, lo que generó una reacción del Comité Ejecutivo de esta organización que procedió a poner el asunto en el orden del día de la próxima reunión, en esta reunión se aprobó el apoderar a la comisión de disciplina y orden de la asociación para que procediera con apego a los estatutos a indagar sobre el contenido de dicha situación.*

c. *Es en este contexto y luego de ver lo colgado por el Sr. Mallen en su muro de Facebook, la comisión de disciplina y orden procedió a apoderar el Tribunal Disciplinario de la asociación quien procedió a notificarle al Sr. Mallen de la acusación que pesaba en su contra por ante el referido tribunal y le invitaba a que presentara su escrito de defensa.*

d. *El presente recurso de revisión versa sobre una discusión de índole particulares en el que el recurrente pretende que luego de este aceptar un pacto compromisorio que lo adhería a una jurisdicción Voluntaria como lo es el Tribunal Disciplinario de CONFEPASO, el cual se rige por lo dispuesto por los Estatutos Sociales, lo cuales a su vez están gobernados por las disposiciones legales de la República de Panamá.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. *Esto en el sentido de que no existe relevancia y menos vulneración de algún derecho fundamental toda vez que el recurrente Sr. Mallen bajo el principio de autonomía de las voluntades decidió adherirse a las reglas de una asociación que contemplaban un tribunal disciplinario y que éste ejerció su derecho que le asistía dio una aceptación tácita a dicha decisión), todavía este reteniendo el derecho de asistir por ante los Tribunales de la República de Panamá, los que eran competentes por asuntos del territorio y el principio constitucional la territorialidad de las leyes.*

### **6. Pruebas documentales**

Las pruebas más relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otras, las siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 221-2015, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el primero (1º) de septiembre de dos mil quince (2015).
2. Notificación de la referida sentencia a solicitud de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a la parte accionada, Asociación de Caballos de Paso, Inc. (ADOPASO), y al accionante, Nelson Mallén Malla, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015).
3. Instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), recibida en este tribunal el cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015).
4. Notificación del presente recurso de revisión constitucional, a requerimiento de la secretaria de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los Licdos. Job Reynoso, Guillermo Valera y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Marino Elcevy, representantes de la Asociación de Caballos de Paso, Inc. (ADOPASO), el primero (1º) de octubre de dos mil quince (2015).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y los argumentos invocados por las partes, el presente conflicto surge con motivo de la resolución emitida por el Comité Disciplinario de la Fundación Confepaso Internacional, Inc. (CONFEPASO), el treinta y uno (31) de marzo de dos mil quince (2015), que dispuso la suspensión del señor Nelson Mallén Malla, por un período de tres (3) años, para participar en actividades y/o competencias avaladas por CONFEPASO Internacional y las asociaciones miembros de la referida institución, por el hecho de que dicho señor, supuestamente, profirió difamación e injurias en contra del Pleno de CONFEPASO, en la persona de su presidente, señor Mario Heinsen. Inconforme con la citada suspensión, el señor Nelson Mallén Malla incoó una acción de amparo ante la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por considerar que la resolución era arbitraria y violatoria de sus derechos y garantías fundamentales. El tribunal apoderado de la referida acción de amparo la declaró inadmisibile, por ser notoriamente improcedente. Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional.

**8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible por los argumentos siguientes:

a. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que, de manera taxativa y específica, lo sujeta:

*(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

b. Para la aplicación del referido artículo, en relación con la admisibilidad sobre la trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la cual estableció que:

*La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

c. En ese tenor, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá al Tribunal Constitucional determinar si hubo violación a los derechos culturales y deportivos del accionante y hoy recurrente.

**10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado las piezas que conforman el expediente y los argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a. El caso que nos ocupa trata de una revisión constitucional en materia de amparo interpuesta por el señor Nelson Mallén Malla, en contra de la Sentencia núm. 221-2015, en el entendido de que la sentencia recurrida contiene una contradicción de motivos, ya que declaró inadmisibles la acción de amparo, bajo la causal del numeral 1 del artículo 70 de la referida ley núm. 137-11, mientras que en el dispositivo la inadmisibilidad se refiere a la causal del numeral 3 del mismo artículo.

b. Previo al conocimiento del fondo del presente recurso, a este tribunal, independientemente de los hechos y alegatos de las partes, le asiste el deber de revisar de manera minuciosa la sentencia atacada, a fin de establecer si la decisión



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ha sido emitida bajo los cánones establecidos por la Constitución y la ley que rige la materia.

c. Analizados los documentos y hechos a que se refiere el presente expediente, este tribunal ha comprobado que la decisión evacuada por el juez de amparo no presenta las contradicciones de motivos a las que se refiere el recurrente, ya que dicho juez, tanto en los fundamentos como en el dispositivo, motivó su decisión conforme a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 70 de la referida ley núm. 137-11, sustentando su improcedencia en el entendido de que la aceptación del contrato de adhesión realizado por el señor Nelson Mallén Malla, a través del cual entra a formar parte de CONFEPASO y sus asociados, constituye una aceptación que conlleva el deber y la obligación de cumplir con los estatutos, los reglamentos, las resoluciones y sus posteriores sanciones, por lo que, en la especie, no se vislumbran evidencias de las referidas vulneraciones; en consecuencia, la decisión emitida por el juez de amparo es correcta y cónsona con el mandato de la referida ley núm. 137-11.

d. Por otro lado, de los alegatos del accionante y hoy recurrente, en cuanto a que la resolución disciplinaria del treinta y uno (31) de marzo de dos mil quince (2015), dictada por el Comité Disciplinario de CONFEPASO, la cual le prohibió participar en cualquier evento que sea celebrado en la República Dominicana durante un período de tres (3) años, transgrede múltiples garantías constitucionales de las cuales tiene derecho a disfrutar, este tribunal constitucional, al igual que el tribunal que emitió la sentencia de amparo, estima que dicho accionante disponía de otros mecanismos para hacer su reclamo, como son el recurso de reconsideración y el de apelación, configurados en el artículo 46 de los estatutos de CONFEPASO, que establece:

*Todas las resoluciones proferidas por el Comité Disciplinario que versen sobre asuntos disciplinarios y que decidan sobre hechos contemplados en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el presente capítulo, serán susceptibles del recurso de reconsideración y de apelación, el cual podrá proponerse por escrito dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de la notificación de la resolución, recurso que se decidirá por el Comité Disciplinario dentro de un término no superior a la treinta (30) días calendario, sin efecto devolutivo ni suspensivo.*

e. De la lectura del citado artículo, se advierte que tal como lo dispuso el juez de amparo, la acción de amparo devino en inadmisibles por ser notoriamente improcedente, en virtud de que no se evidenció vulneración a derechos fundamentales; es por ello que para el Tribunal Constitucional no hubo las violaciones a los derechos culturales y deportivos que arguye el accionante y hoy recurrente, ya que el señor Nelson Mallén Malla se afilió de manera voluntaria y dio su aceptación a los estatutos que rigen a CONFEPASO; además el propio accionante y hoy recurrente refiere en el presente recurso de revisión constitucional (pág. 6) “haber ocupado puestos directivos y de alta investidura en ADOPASO, llegando a formar parte de CONFEPASO, en calidad de delegado”, de lo cual se colige que es conocedor de los estatutos y procedimientos ante la imposición de una sanción disciplinaria por parte de dicha institución.

f. En relación con la declaratoria de inadmisibilidad, aplicando la regla procesal dispuesta en el artículo 70.3 de la referida ley núm. 137-11, en aquellos casos, como en la especie, donde no exista violación a derechos o garantías fundamentales, este tribunal sentó su criterio respecto a la noción de la improcedencia en la Sentencia TC/0038/14, del veintiséis (26) de octubre de dos mil doce (2012), al establecer:

*La noción de notoriamente improcedente es aplicable en este caso, pues la legislación constitucional, en especial en lo referente al amparo, establece*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de forma específica que debe tratarse de la afectación a un derecho fundamental, situación que no se verifica en la especie.*

g. De igual forma, en la Sentencia TC/0187/13, del catorce (14) de enero de dos mil trece (2013), se refirió a las causales de inadmisibilidad instituyendo:

*Una de las causas de inadmisibilidad establecidas por la Ley núm.137-11, en su artículo 70.3, es que la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, lo cual resulta, entre otros casos, cuando se pretende resolver por la vía de amparo asuntos que han sido designados a la vía ordinaria.*

h. Dicho precedente ha sido corroborado por este tribunal constitucional en las sentencias TC/0147/13, del veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013); TC/0187/13, del veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0241/13, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0254/13, del doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0276/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013), y la TC/0074/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).

i. Es por ello que en la sentencia objeto del presente recurso no se han evidenciado las violaciones constitucionales invocadas por la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo; además, el Tribunal Constitucional corrobora que la sentencia emitida por el tribunal de amparo es cónsona con los preceptos constitucionales, legales y los principios rectores que gobiernan la justicia constitucional.

j. En virtud de las argumentaciones y los precedentes constitucionales anteriormente citados, procede acoger, en cuanto a la forma, el recurso de revisión



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional que nos ocupa, rechazarlo en cuanto al fondo y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Nelson Mallén Malla contra la Sentencia núm. 221-2015, emitida por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el primero (1º) de septiembre de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el párrafo anterior y **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 221-2015, objeto del presente recurso.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Nelson Mallén Malla; y a las partes recurridas, Fundación CONFEPASO



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Internacional, Inc. (CONFEPASO) y Asociación de Caballos de Paso, Inc. (ADOPASO).

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**